

# I. Comunidad Autónoma

## 1. Disposiciones generales

### Consejería de Sanidad

**6240** **DECRETO nº 58/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público, de la Región de Murcia.**

Desde la entrada en vigor del Decreto 52/1989, de 1 de junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones Higiénico-Sanitarias de las Piscinas de Uso Colectivo de la Región de Murcia, la Consejería de Sanidad ha velado, mediante sus programas de actuaciones, para garantizar la salubridad y seguridad de las mismas.

En base a la experiencia acumulada en dichos programas de actuaciones, se ha comprobado que diversos artículos del citado Reglamento no alcanzan de forma plenamente satisfactoria, un nivel óptimo de garantía sanitaria para los usuarios de este tipo de instalaciones, y que determinadas exigencias, en cuanto a servicios complementarios no se corresponden de manera razonable con la totalidad de piscinas de uso colectivo censadas en la Región de Murcia.

Por otro lado, agotado el plazo de solicitud de prórroga, efectuado por Decreto 22/1990, de 11 de abril, para el cumplimiento de ciertos requisitos de tipo constructivo, que no menoscaban la necesaria seguridad e higiene de los usuarios, se pone de manifiesto la dificultad material para efectuar su corrección en las piscinas construidas con anterioridad a la entrada en vigor del referido Reglamento.

Por todo ello se modifican los siguientes artículos del referido Reglamento: 5.2, 6, 7, 8, 10.2, 10.3, 11, 14, 16, 19, 20, 21.2, 21.3, 22.1, 23, 24, 26.2, 27, 28, 35, 36, 37.1, 37.2, 38.3 y 41.B, y se dicta un nuevo Decreto en el que quedan integradas tales modificaciones del Reglamento para favorecer la seguridad jurídica de quienes han de cumplirlo o exigirlo.

En atención a las competencias en materia de sanidad recogidas en el Artículo 11.f) del Estatuto de Autonomía, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1/1988 del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y a propuesta del Consejero de Sanidad, previa deliberación del Consejo de Gobierno,

#### DISPONGO:

#### Artículo único

Mediante el presente Decreto se modifican determinados artículos del Reglamento sobre condiciones Higiénico-Sanitarias de las Piscinas de Uso Público, aprobado por Decreto 52/1989, de 1 de junio, y cuya redacción definitiva queda de la siguiente forma:

#### Disposición transitoria primera

Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y los expedientes en trámite sobre dicha materia, se someterán al régimen jurídico del presente Decreto, debiendo quedar resueltos en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

#### Disposición transitoria segunda

Para las piscinas construidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y que incumplan lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 28 sobre instalación de taquillas, se podrá solicitar por sus titulares a la Dirección General de Salud, una prórroga de inaplicación de dichas exigencias durante el período máximo de un año, a fin de adaptar las instalaciones a tal obligación.

#### Disposición adicional

En todo lo no regulado por la presente normativa sanitaria será de aplicación subsidiaria lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2.816/1962, de 27 de agosto.

#### Disposición derogatoria

Quedan derogados los Decretos 52/1989, de 1 de junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo de la Región de Murcia, así como el Decreto 22/1990, de 11 de abril, por el que se modifica el Decreto anterior.

#### Disposición final primera

Se faculta al Consejero de Sanidad para dictar las disposiciones y tomar las medidas necesarias en relación al desarrollo y ejecución del presente Decreto.

#### Disposición final segunda

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a 28 de mayo de 1992.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Sanidad, **Lorenzo Guirao Sánchez**.

#### TÍTULO I

#### Concepto y ámbito de aplicación

#### Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer, con carácter obligatorio, las normas que regulan el control de la calidad higiénico-sanitaria de las piscinas de uso colectivo y sus instalaciones y servicios anexas, el control de la calidad sanitaria del agua y de su tratamiento, su aforo, la educación

sanitaria y comportamiento de sus usuarios, el régimen de autorizaciones, inspección y vigilancia sanitarias, así como el régimen sancionador aplicable en los supuestos de incumplimiento.

#### Artículo 2.

A efectos del presente Reglamento se entenderá como piscina el conjunto de instalaciones y construcciones utilizadas por los bañistas, que comprenden:

-«Zona de baño»: la constituida por el vaso o los vasos y el andén o playa circundante.

-«Servicios o instalaciones»: los necesarios para garantizar el funcionamiento del conjunto.

#### Artículo 3

1. A los efectos del presente Reglamento se considerarán como piscinas de uso colectivo aquellas que puedan ser utilizadas por el público en general, ya sea de forma gratuita, mediante precio u otro tipo o sistema de colaboración económica.

2. Quedan únicamente excluidas de la aplicación del presente Reglamento:

a) Las piscinas de uso exclusivamente familiar o de comunidades de vecinos.

b) Las instalaciones de uso exclusivo para baños terapéuticos o termales, que se regirán por lo que disponga su legislación específica.

3. La Dirección General de Salud, previa incoación del correspondiente expediente en el que se dará audiencia al interesado, podrá acordar mediante resolución motivada la aplicación total o parcial del presente Reglamento a aquellas piscinas de comunidades de vecinos que por la intensidad de su uso, la procedencia del agua, los aspectos constructivos o cualquier otra circunstancia, supongan un riesgo para la salud de sus usuarios.

### TÍTULO III

#### Instalaciones, aforo y servicios

#### CAPÍTULO I

##### Características del vaso e instalaciones de su entorno

#### Artículo 4

1. El vaso de la piscina estará constituido de forma que se asegure la estabilidad, resistencia y estanqueidad de su estructura.

2. La forma y características del vaso evitarán ángulos, recodos y obstáculos que dificulten la circulación del agua o representen peligro para los usuarios. No deberán existir obstrucciones subacuáticas de cualquier naturaleza que puedan retener al nadador bajo el agua.

3. Las paredes y el fondo del vaso estarán revestidos con materiales lisos, de color claro, de fácil limpieza y desinfección, impermeables, resistentes a la abrasión y al choque e inertes a los productos utilizados en el tratamiento del agua. La superficie del fondo del vaso será además antideslizante.

#### Artículo 5

1. El fondo de todo vaso tendrá un desagüe «de gran paso» protegido mediante dispositivos de seguridad que eviten cualquier peligro para los usuarios, y que permita la evacuación rápida de la totalidad del agua y de los sedimentos y residuos en él contenidos. En ningún caso podrá recircularse este agua para el uso de las instalaciones de la piscina.

2. Excepto en las piscinas construidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, el fondo del vaso tendrá una pendiente mínima del 2'5%, para facilitar el desagüe, y máxima comprendida entre el 6% y el 10% en las profundidades menores a 1'40m. Para profundidades mayores, en ningún caso podrá ser superior al 30%.

Tanto en los vasos de nueva construcción como en los ya instalados, los cambios de pendiente serán moderados y progresivos; deberán estar señalizados, al igual que los puntos de máxima y mínima profundidad, mediante rótulos de aviso en las paredes laterales del vaso; éstos deberán sobresalir de la superficie del agua con el fin de facilitar su visibilidad.

#### Artículo 6

En los vasos de nueva construcción, independientemente de su superficie de lámina de agua, no podrán instalarse espumaderas o rebosaderos discontinuos de superficie, siendo obligatorio disponer de un sistema de recogida de superficie continuo y con flujo conveniente, que permita la adecuada recirculación y renovación de la totalidad de la lámina superficial de agua.

El nivel de llenado del vaso posibilitará la correcta función del sistema de recirculación, manteniéndose siempre al máximo nivel coincidente con el borde de dicho sistema. Los bordes del rebosadero serán redondeados y antideslizantes.

#### Artículo 7

Los vasos podrán ser de los siguientes tipos:

a) Infantiles o de «chapoteo»: se destinan a usuarios menores de 6 años. Su emplazamiento será independiente del de adultos y estará situado a una distancia mínima de éste de 10 metros; en las instalaciones existentes a la entrada en vigor del presente Decreto, estará separado de aquél por elementos constructivos u ornamentales adecuados, de forma que impida que los niños puedan acceder fácilmente a los otros vasos. Su profundidad máxima será de 0'40 m. y el suelo no ofrecerá pendientes superiores al 6%.

b) De recreo y polivalentes: tendrán una profundidad mínima de un metro, que podrá ir aumentando progresivamente (con pendiente máxima del 6% al 10%) hasta llegar a 1,40 m, debiendo quedar señalizada esta profundidad, que a partir de este punto podrá aumentar progresivamente hasta un límite máximo de tres metros.

c) Deportivas y de competición: tendrán las características determinadas por los organismos correspondientes o las normas internacionales para la práctica del deporte.

**Artículo 8**

El paseo que rodea al vaso será de material higiénico, antideslizante e impermeable. Estará libre de impedimentos y tendrá una anchura mínima de 1 m. con ligera pendiente hacia el exterior del vaso que evite el reflujó de agua hacia el mismo. Para evitar encharcamientos dispondrán del adecuado sistema de drenaje.

**Artículo 9**

1. Se instalarán escaleras, independientemente de posibles escalinatas ornamentales y rampas que formen parte de la piscina, de forma obligatoria en los cuatro ángulos del vaso y en las paredes laterales en los puntos de cambio de pendiente. Si las dimensiones del vaso lo permiten se instalarán varias escaleras más, de manera que de una a otra no exista una distancia superior a 15 metros en el perímetro del mismo.

2. Las escaleras estarán construidas con materiales no oxidables, de fácil limpieza, sin aristas vivas y con peldaños antideslizantes, de forma que garanticen en todo momento la seguridad del usuario.

3. Las escaleras estarán empotradas en su parte superior y alcanzarán bajo el agua la profundidad suficiente para subir con comodidad con el vaso lleno.

**Artículo 10**

1. En el caso de piscinas descubiertas, en las proximidades del vaso se instalarán duchas de agua potable con desagüe directo en número al menos igual que el de escaleras de acceso al vaso. En ningún caso se permitirá la recirculación de este agua para el uso de la piscina. La plataforma que rodea a las duchas debe estar impermeabilizada e inclinada de forma que se eviten encharcamientos alrededor de ellas.

2. Si la zona de estancia que rodea al vaso es de tierra, césped o arena, contarán además con pediluvios que tengan una profundidad mínima de 0'10 m., anchura mínima de un metro con fluido continuado de agua con poder desinfectante, no recirculable y disponiendo de una longitud y de los elementos arquitectónicos u ornamentales precisos para que no puedan ser evitados.

Se podrá prescindir de los pediluvios, cuando estando acotada la zona de césped, tierra o arena con elementos ornamentales o arquitectónicos, se acceda al paseo a través de pasos de duchas que no puedan ser evitados y que estarán en continuo funcionamiento. Opcionalmente se podrá dotar a estos pasos de duchas de sistemas automáticos que los pongan en funcionamiento cuando los bañistas los atraviesen. Queda, en todo, caso prohibida la construcción de canalillos lavapiés perimetrales.

**Artículo 11**

En las cercanías de la zona de estancia se dispondrá de bocas de riego para poder realizar periódicamente su limpieza y desinfección.

**Artículo 12**

1. Los trampolines y palancas serán de materiales no oxidables, antideslizantes y de fácil limpieza y desinfección. Las escaleras de acceso irán provistas de barandillas de seguridad. La construcción, diseño, disposición y materiales de torres de saltos en general garantizarán en todo momento la seguridad de los usuarios. En las piscinas de nueva construcción las torres de alturas superiores al metro se colocarán en vasos destinados exclusivamente para este uso.

2. No se permitirá utilizar los trampolines flexibles de más de 0,50 m, ni palancas rígidas de más de 1 m. de altura sobre la lámina de agua durante el uso del vaso de la piscina para finalidades recreativas, debiendo acotarse en todo caso la zona de saltos.

Las torres de salto o trampolines de más de 3 m. serán instaladas obligatoriamente en las piscinas de saltos. Las piscinas ya construidas cuyas torres de saltos o trampolines superen las alturas anteriormente citadas, aun cuando dispongan de profundidad y anchura adecuadas, deberán contar con sistemas que imposibiliten el acceso a los bañistas. Todas las piscinas estarán proyectadas en cuanto a su profundidad de acuerdo con las alturas de palancas y trampolines.

**Artículo 13**

1. Los toboganes serán de material no oxidable, lisos y no presentarán juntas ni solapas que puedan producir lesiones a los usuarios, garantizando en todo momento la seguridad de los mismos. Las escaleras de acceso a los mismos tendrán una inclinación moderada, los peldaños serán antideslizantes, sin aristas vivas y contarán con pasamanos de seguridad.

2. Los toboganes estarán ubicados en vasos especiales o zonas acotadas dentro de los vasos de recreo y natación.

**Artículo 14**

En todos los vasos, y opcionalmente en los infantiles, existirán al menos dos flotadores salvavidas, que estarán colocados en la zona de estancia próxima al andén o paseo que rodea al vaso, y uno a cada lado de éste, en lugares de fácil acceso para los bañistas. Estarán provistos de una cuerda de longitud superior a la anchura máxima de la piscina más 3 m.

**Artículo 15**

Las piscinas cubiertas dispondrán de las instalaciones necesarias que aseguren la renovación constante del aire en el recinto, manteniendo una humedad relativa media del aire comprendida entre 65 y 75%. En estas piscinas, el agua de los vasos tendrá una temperatura que estará comprendida entre 24 y 30 °C, y la temperatura ambiente será sensiblemente similar a la del agua, tolerándose desviaciones de  $\pm 2$  °C.

**CAPÍTULO II****Características y tratamiento del agua.****Artículo 16**

El agua de abastecimiento de los vasos tendrá que proceder preferentemente de la red de distribución de agua potable. En el caso de que el agua tuviera otra procedencia, su

utilización requerirá, necesariamente, la autorización de la Dirección General de Salud, en la que se fijarán necesariamente las actuaciones a seguir.

El aporte de agua nueva será realizado una vez al día como mínimo, y además siempre que sea necesaria, en una cantidad de al menos un 2'5% de su capacidad, de manera que garantice alcanzar el supuesto de los parámetros exigidos en el Anexo I y asegure el buen funcionamiento del rebosadero de superficie; cada cuarenta días, la suma de las aportaciones diarias de agua nueva no podrá ser inferior al volumen de agua del vaso. El volumen mínimo de aportación diaria de agua nueva podrá ser modificado en circunstancias especiales por la Dirección General de Salud.

#### Artículo 17

1. El agua de las instalaciones generales tales como pediluvios, duchas y otros deberá proceder preferentemente de la red general de distribución de agua potable, y nunca podrá pertenecer al circuito de regeneración propio de la piscina, realizándose su eliminación a través del alcantarillado, juntamente con la de drenaje.

En el caso de que no procediera de la red general de distribución de agua potable, se estará a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

2. En todo caso, se dispondrá de sistemas automáticos de renovación y regeneración completa del agua.

3. Las bocas de entrada y salida de agua a los vasos estarán dispuestas de forma que se consiga una homogeneización completa y un régimen de circulación uniforme del agua contenida en aquéllos.

4. La entrada de agua de alimentación y renovación de los vasos se realizará a una altura suficiente con respecto al nivel máximo del vaso y dispondrá de dispositivos antirretorno, de manera que se impida el refluo y retrosifonaje del agua del vaso a la red de agua potable.

#### Artículo 18

El tiempo de recirculación de toda la masa de agua no deberá exceder de los siguientes periodos de tiempo:

- Piscina infantil o de «chapoteo»: una hora. Caudal mínimo reciclado ( $m^3/h$ ) = Volumen piscina ( $m^3$ )

- Vasos de profundidad inferior a 1'50 m.: dos horas. Caudal mínimo reciclado ( $m^3/h$ ) = Volumen de la piscina ( $m^3$ )/2

- Vasos dedicados a usos deportivos o de competición: ocho horas. Caudal mínimo reciclado ( $m^3/h$ ) = Volumen piscina ( $m^3$ )/8

- Todos los demás vasos o de profundidad superior a 1'50 m.: cuatro horas. Caudal mínimo reciclado ( $m^3/h$ ) = Volumen piscina ( $m^3$ )/4.

Para los vasos que presenten una zona de profundidad superior a 1'50 m. y otra inferior, se calcularán los caudales correspondientes a cada una de las partes, sumándolos; para

ello se dividirá el vaso en dos vasos ficticios por un plano vertical en el lugar en que la profundidad es de 1'50 m.

$$\text{Caudal mínimo reciclado (m}^3\text{/h)} = \frac{\text{Vol. vasos prof. sup. 1'50m.(m)}}{4} + \frac{\text{Vol. vaso prof. inf. 1'50 m. (m)}}{2}$$

#### Artículo 19

A fin de conocer en todo momento el volumen de agua renovada y depurada, se instalarán como mínimo dos contadores de paso de agua; uno a la entrada de alimentación del vaso y otro después del tratamiento de depuración. Estos contadores de paso deberán registrar la cantidad de agua renovada y depurada diariamente en cada vaso.

#### Artículo 20

Se deberá proceder al vaciado total de los vasos de la piscina para poder realizar su limpieza y desinfección, al menos dos veces al año, para las piscinas cubiertas y una vez al año para las piscinas al aire libre. La frecuencia de vaciado podrá ser modificada, en circunstancias especiales, por la Dirección General de Salud.

#### Artículo 21

1. El agua de los vasos debe reunir las características exigidas en el Anexo I, para lo cual deberá ser depurada mediante procedimientos físico-químicos autorizados, no llegando nunca a ser irritante para la piel, ojos y mucosas de los usuarios.

2. Los sistemas de depuración y de dosificación de desinfectantes y otros productos deberán ser independientes para cada vaso. Por otra parte, cada vaso dispondrá de sus propios dispositivos de alimentación y evacuación.

3. Existirán sistemas automáticos para la dosificación de desinfectantes en todos los vasos de la instalación. Sólo de manera excepcional, y siempre que se realice fuera del horario al público, se permitirá la dosificación manual, en caso de que sea necesario y justificado.

4. Los productos que pueden ser utilizados para el tratamiento del agua de los vasos de la piscina serán los legalmente autorizados.

Los parámetros y sus valores límites, que se encuentran recogidos en el Anexo I, podrán ser modificados en circunstancias y casos especiales por la Consejería de Sanidad. El resto de los productos químicos autorizados, cuyos valores límites no se contemplan en el Anexo I, se fijarán en el informe previsto en el artículo 38.2.

5. Lo que se establece en el presente artículo en relación con los productos químicos utilizados para el tratamiento del agua de la piscina, se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las diferentes disposiciones sobre la desinfección, criterios de calidad, normas de envasado y etiquetado, comercialización y cualquier otra que les afecte.

Será necesario mantener las máximas precauciones en lo concerniente al almacenaje y manipulación de los productos, que en ningún caso serán accesibles a los usuarios de las instalaciones.

En aquellos casos en los que se utilice gas cloro, dada su toxicidad, los contenedores de gas deberán instalarse en un cuarto subterráneo, por debajo de la cota cero, y en un recipiente en el que la válvula de la botella esté sumergida en agua o sometida a la acción de una ducha continua, debiendo, asimismo, disponer de un sistema de extracción que prevenga accidentes en posibles casos de fuga de gas.

#### Artículo 22

1. El sistema de depuración del agua deberá encontrarse en funcionamiento continuo durante todo el tiempo en que la piscina permanezca abierta a los usuarios, y siempre que sea necesario, para asegurar la calidad del agua de los vasos que se exige en el Anexo I.

2. Cualquier modificación en el tratamiento del agua deberá ser comunicada a la Dirección General de Salud.

### CAPÍTULO III

#### Aforo

#### Artículo 23

El aforo máximo de usuarios de una instalación con piscina será calculado en base a la suma de las superficies de lámina de agua de todos los vasos de la instalación y teniendo en cuenta que en piscinas descubiertas se admitirán como máximo, 3 usuarios por cada 2m<sup>2</sup> de superficie de lámina y en las cubiertas, un usuario por cada m<sup>2</sup>.

Este aforo máximo podrá ser reducido por el Titular de la instalación para adecuar las necesidades de los usuarios, en función de su afluencia, a las condiciones exigidas en el artículo 29 del presente Reglamento, teniendo en cuenta que en ningún caso se permitirá la entrada de un número de usuarios superior al fijado por el Titular en base a dicha reducción.

#### Artículo 24

Excepto en los vasos de chapoteo, el aforo de cada vaso vendrá determinado por su superficie, de forma que en los momentos de máxima concurrencia cada bañista disponga como mínimo de 2 m<sup>2</sup> de lámina de agua en los vasos al aire libre, y 1'5 m<sup>2</sup> en los cubiertos.

### CAPÍTULO IV

#### Servicios y otras instalaciones.

#### Artículo 25

En los servicios e instalaciones del recinto de la piscina se evitará cualquier tipo de elemento constructivo que impida o dificulte el uso de las mismas por personas minusválidas.

#### Artículo 26

1. Los servicios e instalaciones deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza e higiene, debiendo cumplir, además, los requisitos sanitarios y de seguridad mínimos en lo concerniente a idoneidad de los materiales, construcción, disposición de elementos, etc.

2. Los materiales de construcción y los recubrimientos de los paramentos verticales y horizontales serán impermeables, no susceptibles de constituirse en substrato para el crecimiento microbiano, sin ángulos ni aristas vivas y de fácil limpieza y desinfección. Los paramentos horizontales serán de material antideslizante. Los suelos de la zona de duchas de vestuarios contarán con sistemas de drenaje, de manera que se eviten encharcamientos.

#### Artículo 27

En las piscinas reguladas por la presente norma existirán vestuarios y aseos con separación de sexos. Dispondrán de un adecuado sistema de ventilación natural o forzado y su capacidad será la adecuada a los posibles usuarios y como mínimo la necesaria para la ocupación de 1/4 del aforo máximo en piscinas cubiertas y de 1/6 en las descubiertas, disponiéndose en ambos casos de 1 m<sup>2</sup> por persona.

Las piscinas que pertenezcan a hoteles, albergues, campings o establecimientos donde se realice pernocta y que sean de uso exclusivo para los huéspedes u ocupantes de los mismos, quedarán exentas de disponer del área de vestuarios. La condición de exclusividad de uso de la piscina para huéspedes quedará claramente recogida en el reglamento de régimen interno.

#### Artículo 28

En instalaciones de nueva construcción, los vestuarios contarán con dos accesos y circuitos independientes, uno para personas calzadas y vestidas en traje de calle y otro para descalzos y en traje de baño.

Los vestuarios, tanto de las instalaciones ya construidas como las de nueva construcción, contarán con taquillas o armarios de material no oxidable, de fácil limpieza y ventilados, que dispondrán de colgadores y bolsos guardarropa de un solo uso. No será de aplicación esta exigencia para los establecimientos hosteleros, albergues y campings, en los que la piscina sea de uso exclusivo para los huéspedes u ocupantes de los mismos.

#### Artículo 29

1. El área de vestuarios dispondrá como mínimo, y por cada 25 m<sup>2</sup> de aforo máximo de un retrete, con un mínimo de dos en cualquier caso. Estos retretes se repartirán a partes iguales entre hombres y mujeres, pudiendo sustituirse en el caso de hombres, alguno de ellos por urinarios, hasta un máximo del 50%. En los retretes y urinarios se instalarán dispositivos automáticos de descarga.

2. Independientemente de las duchas de la zona de playa, el área de vestuarios dispondrá de duchas, en número mínimo de una ducha por cada 40 personas de aforo máximo. Los lavabos dispondrán de jabón líquido y toallas de un solo uso. En las piscinas cubiertas las duchas de los vestuarios deberán disponer de agua caliente.

**Artículo 30**

El área de vestuarios y aseos deberá limpiarse y desinfectarse una vez al día como mínimo, y, en todo caso, siempre que sea necesario. De igual forma, antes del comienzo de cada temporada, en las piscinas descubiertas, y una vez cada seis meses en las piscinas cubiertas, los servicios e instalaciones de las piscinas deberán desinsectarse con productos autorizados. Estas frecuencias podrán ser modificadas por la Dirección General de Salud, en caso de que se estime conveniente.

**Artículo 31**

Las instalaciones anexas como maquinaria, aparatos para la elevación y depuración del agua, calderas, generadores eléctricos e instalaciones para iluminación, almacenes de material, etc., estarán emplazadas en lugares independientes, fuera del acceso del público y en la forma que para cada caso determine la legislación aplicable.

**Artículo 32**

Cuando existan restaurantes, bares, cafeterías, pistas de baile, etc., deberán emplazarse fuera de la zona de bañistas, o con suficiente delimitación y separación del vaso de la piscina, a fin de garantizar la debida limpieza e higiene. En todo caso, y para su funcionamiento, deberá cumplirse la normativa específica que regule tales actividades.

**TÍTULO III****Los usuarios de las instalaciones****Artículo 33**

Todas las instalaciones con piscinas de uso colectivo dispondrán de un Reglamento de régimen interno que contenga las normas de obligado cumplimiento para los usuarios. Este Reglamento deberá ser expuesto en lugar visible a la entrada de las instalaciones, así como en su interior, y como mínimo regulará las siguientes materias:

- Aforo máximo de utilización simultánea de las instalaciones.
- Obligatoriedad de la ducha antes de la inmersión en el agua de todos los vasos, y del uso de los pediluvios cuando el acceso al andén del vaso se realice desde ambientes exteriores.
- Recomendación expresa del uso de gorro de baño en todo caso, siendo obligatorio en las piscinas cubiertas.
- Utilización de chanquetas o zapatillas de baño individuales y de uso exclusivo en los locales destinados a vestuarios y aseos.
- Prohibición de comer y beber en la zona de playa, así como de abandonar desperdicios dentro del recinto de la instalación, debiendo utilizarse las papeleras u otros recipientes destinados al efecto.
- Prohibición de fumar en las piscinas cubiertas.
- Prohibición de la entrada vestido con ropa o calzado de calle en la zona de baño. El público, espectadores, visitantes o acompañantes frecuentarán únicamente los locales y áreas reservadas a los mismos, utilizando los accesos específicos.
- Prohibición de la entrada de animales a las instalaciones.

**TÍTULO IV****Personal encargado y funciones.****Artículo 34**

Para el cuidado y vigilancia de las piscinas y la atención de sus servicios, sus titulares dispondrán del personal necesario y técnicamente capacitado, existiendo necesariamente una persona que ostentará la representación del titular, y que será responsable del correcto funcionamiento de las instalaciones y servicios, la observancia de las disposiciones legales, así como la atención a las posibles quejas de los usuarios, sin perjuicio de la responsabilidad de aquél, que en todo momento deberá conocer el estado y funcionamiento de las instalaciones.

Los planos y documentos descriptivos de la instalación deben estar depositados permanentemente en las instalaciones a disposición de cualquier autoridad que los requiera.

**Artículo 35**

1. Todas las instalaciones y servicios regulados por la presente norma dispondrán de los medios, reactivos e instrumental necesarios para la realización de los controles que a continuación se detallan:

Al menos 3 veces al día, en el momento de la apertura de la piscina, en el de máxima concurrencia y por la tarde, por personal capacitado de la instalación se realizarán en cada vaso o pileta las determinaciones siguientes:

- Cloro residual libre u otro desinfectante autorizado.
- pH.
- Turbidez.

En los vasos cubiertos se medirá también la temperatura del agua y del ambiente interior.

Cuando en la depuración se utilicen otros desinfectantes distintos al cloro, los parámetros a controlar se fijarán en el informe sanitario previsto en el artículo 38.2 del presente Reglamento.

2. Por cada vaso de la piscina se dispondrá de forma obligatoria de un Libro de Registro Oficial, según lo especificado en el Anexo II, en que se anotarán diariamente, además de los datos que se especifican en el punto 1 de este artículo, los siguientes:

- Número de bañistas
- Nivel de agua situado en rebosaderos
- Lectura en el contador de paso que mide el agua depurada, en m<sup>3</sup>
- Lectura en el contador de paso que mide el agua renovada, en m<sup>3</sup>
- Incidencias u observaciones de interés sanitario, tales como lavado de filtros, vaciado de la piscina, fallos del sistema depurador, etc.

En el libro de registro, que será diligenciado por la Consejería de Sanidad y revisado por personal de la misma en cada visita de inspección, se insertará una copia del presente Reglamento.

**Artículo 36**

Las piscinas de uso colectivo dispondrán obligatoriamente de un sistema de telecomunicación con el exterior (teléfono, radio, etc.). Cerca de él, y en lugar visible para el público, se expondrá un cuadro con las direcciones y teléfonos de los centros de asistencia hospitalaria más cercanos, servicios de ambulancia y servicios de emergencia.

**Artículo 37**

1. Las piscinas de uso colectivo dispondrán de un socorrista con experiencia acreditada en salvamento y primeros auxilios que permanecerá en las instalaciones durante todo el horario de funcionamiento de la piscina, estableciéndose un sistema de turnos, si esto fuera necesario, para cubrir dicho horario. Si la separación entre los vasos no permitiera una vigilancia adecuada, será obligatoria la presencia de un socorrista en cada uno de los vasos.

La acreditación que determine la experiencia exigida en salvamento y primeros auxilios, deberá obrar en poder del socorrista durante el desempeño de sus funciones.

2. Dicho personal estará encargado de la utilización y mantenimiento de un local independiente y adecuado dentro de las instalaciones y destinado a la prestación de primeros auxilios. Este local contará con un cuadro de instrucciones de primera asistencia a accidentados, así como con la dotación y equipamiento mínimo señalado en el Anexo III.

**TÍTULO V****Autorizaciones y control sanitario****Artículo 38**

1. La construcción, ampliación o reforma de piscinas de uso colectivo requerirá autorización administrativa, que corresponderá otorgar al Ayuntamiento del municipio correspondiente.

2. Previamente al otorgamiento de la autorización deberá emitirse un informe sanitario por los servicios correspondientes de la Dirección General de Salud en que se dictamine acerca de las condiciones higiénico-sanitarias. Este informe tendrá carácter vinculante en caso de ser negativo.

3. Para la emisión del informe al que hace referencia el apartado anterior, los Ayuntamientos remitirán a la Dirección General de Salud un ejemplar del proyecto de obra a realizar visado por los Colegios Profesionales correspondientes. En la documentación remitida deberán constar los datos necesarios que permitan conocer las características de las instalaciones, del tratamiento del agua y cualquier otra información que complemente lo previsto en el presente Reglamento, así como la Ficha de Identificación de Piscinas recogida en Anexo IV del presente Decreto.

4. El informe al que se refiere el apartado anterior deberá ser emitido en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al que se reciba en la Dirección General de Salud el proyecto y la documentación complementaria.

**Artículo 39**

1. Para la concesión de la licencia de previa apertura, así como la de reapertura para cada temporada por el Ayuntamiento correspondiente, será necesario el informe sanitario previo de los servicios de la Dirección General de Salud.

2. La solicitud de informe se dirigirá por el titular a la Dirección General de Salud, al menos un mes antes de la fecha de apertura prevista, y tendrá carácter vinculante en caso de ser negativo.

**Artículo 40**

1. Sin perjuicio de las competencias de inspección atribuidas a las Corporaciones Locales, la Dirección General de Salud por medio de sus técnicos realizará las visitas de control necesarias para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación en esta materia.

2. Estas visitas de control y vigilancia sanitaria quedarán registradas en el correspondiente Libro Oficial de Registro de cada vaso, el cual estará siempre a disposición de los servicios técnicos de los distintos organismos competentes y será visado por los mismos en cada visita. Los requerimientos y observaciones que se formulen para la subsanación de defectos o corrección de deficiencias tendrán, una vez consignados en el Libro de Registro Oficial de cada vaso, el carácter de comunicación oficial al interesado a todos los efectos. Los plazos que se concedan para la corrección de deficiencias resultarán proporcionales a la importancia de las mismas.

3. Cuando la gravedad o reiteración de las deficiencias lo aconsejen o no se cumplan los plazos señalados para su corrección, los servicios técnicos levantarán además acta por triplicado señalando las infracciones y dando curso a las mismas por los cauces reglamentarios.

**TÍTULO VI****Régimen sancionador****Artículo 41****A) Infracciones leves.**

a) La simple negligencia en el mantenimiento, funcionamiento, control de las instalaciones y en el tratamiento del agua, cuando el riesgo sanitario producido sea de escasa importancia.

b) Las simples irregularidades cometidas por incumplimiento de los requerimientos previos formulados por las autoridades sanitarias, sin trascendencia directa para la salud pública.

**B) Infracciones graves.**

a) Los hechos que supongan la vulneración de las disposiciones relativas a la depuración y desinfección de las aguas de las piscinas y de la estructura y conservación de los vasos y sus playas en la forma determinada en este Reglamento, incidiendo directamente en la salud de los usuarios.

b) El incumplimiento de las disposiciones determinadas para los servicios e instalaciones, la no subsanación de los defectos o deficiencias existentes en aquéllos, así como su falta de limpieza, desinfección o desinsectación.

c) La ocultación, alteración o falta de toma de datos en el Libro Oficial de Registro.

d) La falta de personal que ejerza las funciones de vigilancia en las piscinas, la inadecuación o dotación incompleta de los botiquines de primeros auxilios y de los elementos complementarios para atender los casos de emergencia o accidente.

e) La inexistencia del Libro Oficial de Registro a los efectos de determinar el control sanitario de las aguas.

f) La apertura de las instalaciones sin el Informe Sanitario previo expedido por la Dirección General de Salud.

**C) Infracciones muy graves.**

a) La falta de cumplimiento de forma consciente y deliberada de las disposiciones concernientes a la depuración y desinfección del agua de los vasos que comprometa seriamente la salud de los usuarios; en el mismo sentido, el incumplimiento de la normativa concerniente a la limpieza, desinfección y desinsectación de los servicios e instalaciones.

b) La inexistencia o la imposibilidad de utilización de aquellos elementos necesarios e instalaciones para la prestación de los primeros auxilios o para atender los casos de emergencia o accidente.

2. Las infracciones serán sancionadas de acuerdo con lo que dispongan las normas de la Comunidad Autónoma que regulan las infracciones y sanciones en materia sanitaria, previa la instrucción del correspondiente expediente.